MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO Y PRISIÓN PREVENTIVA.

SANTIAGO, noviembre 22 de 2010.-

M E N S A J E Nº 507-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley.

I. ANTECEDENTES.

1. Unificación de criterios en la Justicia Penal.

Una de las manifestaciones más señeras del proceso de profundización democrática de nuestro país, ha sido la sustitución del sistema procesal penal inquisitivo por uno de corte acusatorio.

La denominada “Reforma Procesal Penal” sentó las bases de un enjuiciamiento público y contradictorio, respetuoso de las garantías del debido proceso, proyectándose su diseño con el objetivo de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.

No obstante lo anterior, y transcurridos ya diez años desde su entrada en vigencia, es posible identificar algunos nudos en su aplicación. Tales dificultades derivan de la

disparidad de razonamientos en la interpretación de algunas instituciones procesales por parte de los operadores del sistema.

En este contexto, el presente proyecto de ley pretende contribuir al logro de una mayor certeza y seguridad jurídicas, mediante la unificación de criterios respecto de dos importantes materias del proceso penal: la medida cautelar personal de prisión preventiva y la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

2. Modificación de los requisitos para ordenar la prisión preventiva.

La prisión preventiva se erige como la medida cautelar de "*última ratio*" dentro del proceso penal, atendido a que afecta un derecho fundamental para el desarrollo pleno del ser humano, como la libertad personal. Sin embargo, su naturaleza cautelar supone un conflicto ínsito en esta medida, que se revela en la tensión existente entre la presunción de inocencia como principio fundamental del proceso penal, y las exigencias derivadas de finalidades del proceso, tales como el aseguramiento de la persona del imputado a los actos del procedimiento o a la eventual ejecución de la sentencia, la necesidad de resguardar el adecuado desarrollo de la investigación y la de velar por la protección de la seguridad de la sociedad y/o del ofendido.

En este sentido, a objeto de mantener un adecuado balance entre ambos propósitos del sistema procesal penal, y en el ánimo de propiciar una mayor uniformidad de la jurisprudencia, resulta fundamental clarificar los criterios específicos que permiten decretar una medida cautelar de esta naturaleza. Por tal motivo, en sintonía con la prognosis que mayoritariamente efectúan nuestros tribunales al resolver la materia, esta iniciativa legal explicita -como uno de los parámetros orientadores para que el juez decida acerca de la procedencia de la prisión preventiva de un imputado- la modalidad de cumplimiento de condena a que se encuentra expuesto en concreto el imputado. De este modo, si dicho imputado, en el evento de ser condenado, no puede cumplir su pena mediante una medida alternativa a la privación de libertad, se

está frente a una hipótesis en que la prisión preventiva aparece como naturalmente conducente a asegurar las finalidades del proceso, consistente en que quien es objeto del mismo, comparezca a los actos del procedimiento y, eventualmente, a la ulterior ejecución de la sentencia.

3. Mejoramiento de las salidas alternativas: Limitaciones respecto del robo por sorpresa.

Otra institución procesal que requiere ser abordada es la suspensión condicional del procedimiento, particularmente respecto del delito de robo por sorpresa. Lo anterior, considerando tanto las especiales características de este ilícito, que afecta tanto la propiedad como la integridad de las eventuales víctimas; como también la circunstancia que atendida su alta connotación social, requiere de un tratamiento diferenciado de otros delitos que también pueden ser objeto de la referida salida alternativa.

Para efectos de dimensionar la relevancia de esta salida alternativa en el proceso penal, es necesario tener presente que la suspensión condicional del procedimiento tiene una especial incidencia dentro de las distintas formas de término judiciales: 26,7 %, de acuerdo al Boletín Estadístico del primer semestre del año 2010 elaborado por el Ministerio Público. Adicionalmente, cabe consignar que un significativo número de imputados por robo -912- pudo acceder a la suspensión condicional del procedimiento durante el primer semestre de este año, de acuerdo al mismo informe.

La suspensión condicional del procedimiento fue concebida como un mecanismo que permite evitar los efectos estigmatizantes del proceso penal y las negativas consecuencias del contacto criminógeno inherente a la privación de libertad, respecto de imputados que eventualmente accederían a una pena no privativa de libertad. En consecuencia, esta salida alternativa representa una oportunidad para los sujetos que enfrentan el proceso penal por primera vez. Sin abandonar la finalidad de esta salida alternativa, la presente modificación se

orienta a impedir que accedan a ella aquellos sujetos que, habiendo sido favorecidos por esta salida alternativa con anterioridad, sean formalizados o requeridos nuevamente por el delito de robo por sorpresa. En relación a este tipo de ilícitos, y por las razones más arriba expuestas, se estima necesario que el sistema penal actúe en plenitud, mediante la realización de un juicio oral y la posible imposición de una pena, lo que implica la materialización de los fines de la misma, particularmente sus fines preventivo especiales positivos. Finalmente, dependiendo de los efectos de esta modificación, podrá evaluarse en el futuro la posibilidad de extender igual restricción a otras figuras de robo no incluidos en el presente Proyecto.

II. CONTENIDO.

1. Modificación de las reglas sobre la prisión preventiva.

El presente proyecto de ley apunta a modificar el artículo 140 del Código Procesal Penal, incorporando un nuevo elemento al análisis que debe efectuar el tribunal.

En consecuencia, se establece como antecedente para la determinación del peligro que para la seguridad de la sociedad pueda representar la libertad del imputado, el que el delito por el cual se formaliza la investigación a su respecto, tenga asignada una pena que, atendida su gravedad y apreciada en concreto, sólo admita cumplimiento mediante privación de libertad efectiva.

La circunstancia que en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no sea posible al tribunal imponer sino una pena privativa de libertad, constituye un elemento que debe ser considerado con miras al logro de las finalidades del procedimiento. Por lo tanto, la incorporación de este criterio, junto con propender a una mayor uniformidad de nuestra jurisprudencia, aparece como una medida efectiva, proporcional y adecuada para evitar –o disminuir- el riesgo consistente en la ausencia del imputado a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia.

Por otra parte, se introduce una precisión en relación a la primera hipótesis que consulta la norma, esto es, la gravedad de la pena asignada por ley al delito atribuido, aclarándose que se trata sólo de aquellos casos en que la ley asigna al delito una pena de crimen que sea privativa o restrictiva de libertad, es decir se excluyen aquellos casos en que la pena asignada es restrictiva de derechos distintos a la libertad, como lo son algunas clases de inhabilitaciones, que son consideradas penas de crimen de acuerdo a la escala general de penas del artículo 21 del Código Penal. Esta precisión favorece una aplicación efectiva de la disposición, pues los términos amplios de su actual redacción –además de producir problemas de interpretación- genera resistencia a considerarla por comprender hipótesis delictivas cuyo reproche social es muy diverso, lo cual debilita la norma en su conjunto.

2. Improcedencia de la Suspensión Condicional del Procedimiento respecto del delito de Robo por Sorpresa.

Otra reforma que plantea la presente iniciativa legal, es la modificación al artículo 237 del Código Procesal Penal, estableciendo un requisito que limita la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento respecto de quienes, habiendo sido imputados anteriormente por el delito de robo por sorpresa, ya hubiesen sido favorecidos por dicha salida alternativa, dentro de los tres años anteriores a la fecha de la respectiva formalización de la investigación o requerimiento, según fuere el caso.

De esta manera, aquellos imputados por el delito de robo por sorpresa cuyos respectivos procedimientos hubieren sido suspendidos condicionalmente, no podrán volver a optar a esta salida alternativa en el período indicado, lo que configura una razonable restricción para la aplicación reiterada de este mecanismo.

Finalmente, el proyecto de ley precisa que se comprende dentro de los casos en que el Fiscal debe someter su decisión de suspender condicionalmente el procedimiento al Fiscal Regional, la conducción de vehículos bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas causando la muerte de una o más

personas y no sólo la conducción en estado de ebriedad provocando la misma consecuencia. Este cambio tiene como fundamento el hecho de que en el artículo 196 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, se sancionan con las mismas penas la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, por lo que resulta lógico que tengan el mismo tratamiento, tratándose de la suspensión condicional del procedimiento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1. Incorpórense en el inciso cuarto del artículo 140 las siguientes modificaciones:

a. Intercálese entre la (,) a continuación de la palabra "sociedad" y la palabra "cuando", la frase "cuando el Juez considere que no se podrá imponer al imputado alguna de las medidas alternativas establecidas en la ley N° 18.216;".

b. Intercálase entre la palabra "consagra" y el punto y coma (";") que le sigue, la expresión ", que sea privativa o restrictiva de libertad".

2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 237 del Código Procesal Penal:

a. Intercálase en el inciso sexto, entre las palabras "ebriedad" y "causando", la frase "o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas".

b. Agrégase, a continuación del inciso sexto del artículo 237, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los siguientes a enumerarse correlativamente:

"No podrá decretarse la suspensión condicional del procedimiento, en el caso del imputado mayor de edad por el delito contemplado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, cuando ya se le hubiese concedido una suspensión, dentro de los tres años anteriores a la fecha de la respectiva formalización de la investigación o requerimiento, según corresponda.".".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia